



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00134**, interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANA ISABEL CALIXTO TORRES CC: 60.337.374**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANA ISABEL CALIXTO TORRES CC: 60.337.374** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$670.206,00) por concepto de capital adeudado en el pagare No. 473325 visto a folio No. 5, más intereses moratorios desde el 25 de septiembre del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

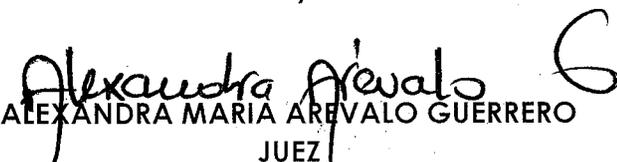
TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

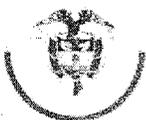
CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00135**, interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANDRES CAMILO ESTRADA MELENDEZ CC: 1.090.488.802**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANDRES CAMILO ESTRADA MELENDEZ CC: 1.090.488.802** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.866.165,00) por concepto de capital adeudado en el pagare No. 473328 visto a folio No. 5, más intereses moratorios desde el 16 de junio del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00139**, interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YARITZA MARIA MORENO SANJUAN CC: 1.090.458.254 Y GLADS ADRIANA SANCHEZ FLOREZ CC: 1.090.406.445**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **YARITZA MARIA MORENO SANJUAN CC: 1.090.458.254 Y GLADS ADRIANA SANCHEZ FLOREZ CC: 1.090.406.445** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.773.134,00) por concepto de capital adeudado en el pagare No. 562358 visto a folio No. 4, más intereses moratorios desde el 21 de agosto del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, como apoderado judicial de la parte actora.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00145**, interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT: 804.009.752.8** actuando a través de apoderado judicial en contra de **WILSON ALEXANDER MORA ORTIZ CC: 13.198.098** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **WILSON ALEXANDER MORA ORTIZ CC: 13.198.098** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT: 804.009.752.8**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$11.905.811,00) por concepto del capital adeudado en el pagare No. **0660096003182024**, más intereses moratorios causados desde el 04 de septiembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00136**, interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSE BAUDILIO GARNICA CAMARGO CC: 1.090.398.457 Y EMPERATRIZ ESCALA SALCEDO CC: 1.094.162.748** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE BAUDILIO GARNICA CAMARGO CC: 1.090.398.457 Y EMPERATRIZ ESCALA SALCEDO CC: 1.094.162.748** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCITNOS OCHENTA PESOS (\$1.432.380,00) por concepto de capital adeudado en el pagare No. 443949 visto a folio No. 4, más intereses moratorios desde el 6 de septiembre del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00140**, interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ZULMA ROSA ACERO VILLAMIZAR CC: 1.093.884.833, MARIA BELEN VILLAMIZAR URIBE 27.804.257 Y JUAN EDINSON ACERO VILLAMIZAR CC: 5.484.140** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ZULMA ROSA ACERO VILLAMIZAR CC: 1.093.884.833, MARIA BELEN VILLAMIZAR URIBE 27.804.257 Y JUAN EDINSON ACERO VILLAMIZAR CC: 5.484.140** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: **SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL DIEZ PESOS (\$7.061.010,00)** por concepto de capital adeudado en el pagare No. 557069 visto a folio No. 4, más intereses moratorios desde el 15 de agosto del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00138**, interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL ENRIQUE ARENAS ROMERO CC: 1.128.224.440, MATILDE ROMERO: CC: 60.278.553 Y DIANA PATRICIA ARENAS ROMERO CC: 60.374.416**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MANUEL ENRIQUE ARENAS ROMERO CC: 1.128.224.440, MATILDE ROMERO: CC: 60.278.553 Y DIANA PATRICIA ARENAS ROMERO CC: 60.374.416** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.795.200,00) por concepto de capital adeudado en el pagare No. 562358 visto a folio No. 4, más intereses moratorios desde el 20 de julio del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

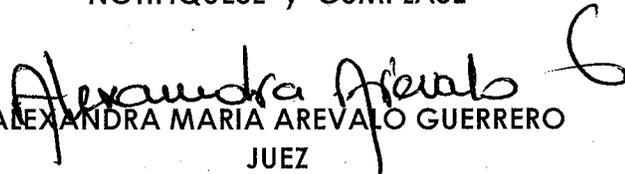
TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00143**, interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT: 804.009.752.8** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YULY ANDREA GONZALEZ MURCIA CC: 1.022.959.623** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **YULY ANDREA GONZALEZ MURCIA CC: 1.022.959.623** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT: 804.009.752.8**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (**\$10.795.732,00**) por concepto del capital adeudado en el pagare **No. 1100096002973699**, más intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

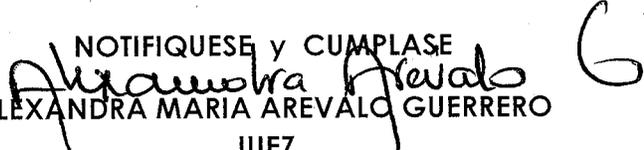
TERCERO: UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (**\$1.661.993,00**) por concepto del capital adeudado en el pagare **No. 0550096003420182**, más intereses moratorios causados desde el 02 de octubre del 2019 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEXTO: sobre las cosas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00137, interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO ORTIZ ORTEGA CC: 13.278.982, INGRID YURLEY IBAÑEZ ROLON CC: 1.090.424.516 Y FRANCISCO ORTEGA BOTELLO CC: 88.179.756**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUIS EDUARDO ORTIZ ORTEGA CC: 13.278.982, INGRID YURLEY IBAÑEZ ROLON CC: 1.090.424.516 Y FRANCISCO ORTEGA BOTELLO CC: 88.179.756** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLON CIENTO CARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.147.878,00) por concepto de capital adeudado en el pagare No. 507535 visto a folio No. 5, más intereses moratorios desde el 15 de agosto del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

6



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00147, interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** NIT: 804.009.752.8 actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ANTONIO PRADA IBARRA CC: 88.220.560 Y OMAIDA CLAVIJO RAMIREZ CC: 60.394.218** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUIS ANTONIO PRADA IBARRA CC: 88.220.560 Y OMAIDA CLAVIJO RAMIREZ CC: 60.394.218** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** NIT: 804.009.752.8, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.063.499,00) por concepto del capital adeudado en el pagare No. 0390096003301565, más intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00133**, interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6** actuando a través de apoderado judicial en contra de **AGRIPINA MELO CARRILLO CC: 60.393.833 Y CIRO ANTONIO BAYONA GARCIA CC: 5.508.973** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **AGRIPINA MELO CARRILLO CC: 60.393.833 Y CIRO ANTONIO BAYONA GARCIA CC: 5.508.973** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT: 890.201.063-6**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.336.725,00) por concepto de capital adeudado en el pagare No. 467832 visto a folio No. 5, más intereses moratorios desde el 20 de julio del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1102 EJECUTIVO

DTE: COMULTRASAN

DDO: SOL YESENIA CONTRERAS Y JESID HERRERA CONTRERAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha noviembre 25 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **SOL YESENIA CONTRERAS Y JESID HERRERA CONTRERAS**, en favor de **COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**.

Los demandados **SOL YESENIA CONTRERAS Y JESID HERRERA CONTRERAS** se notificaron de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio, esto es, no propusieron excepciones a la demanda contra ellos incoada o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-077 SUCESIÓN
DTE: LUIS GONZALO OVALLES ORTIZ
DDO: MARITZA OVALLES ORTIZ

Como quiera que en el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandante dentro del término para subsanar la demanda, cumplió con la carga procesal, lo pertinente ahora, es proceder con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso,

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 488 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales. Así mismo se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales conforme lo preceptúa el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión Intestada del causante **VICTOR MANUEL OVALLES TORRADO**, quien falleció el día veinte tres (23) de septiembre de 2009, en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconózcase a **LUIS GONZALO OVALLES ORTIZ**, como interesado del presente sucesorio, como hijo del causante **VICTOR MANUEL OVALLES TORRADO**.

TERCERO: Ordenar la notificación de Julio Alfonso Ovalles Ortiz, Luis Gonzalo Ovalles Ortiz, y, Martiza Ovalles Ortiz, para que ejerzan su derecho de opción, conforme a lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudien la sucesión aquí abierta.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de Ricardo Ovalles Vargas, Ronald Ovalles Vargas, Edgardo Briceño Ovalles, Álvaro Antonio Ovalles Jiménez, Fanny Ovalles Ortiz, y, Mireya Ovalles Ortiz, y, todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente juicio sucesorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, cuyo listado deberá publicarse en un diario de amplia circulación como los periódicos El Tiempo o El Espectador.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01150
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **BRYAN JOSE GODOY RODRIGUEZ**, y en favor de **COMERCIAL MEYER SAS**.

El demandado **BRYAN JOSE GODOY RODRIGUEZ**, se notificó personalmente en la Secretaría del Despacho el día 09 de marzo de 2020, le corrieron los diez días concedidos al demandado, quien no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$761.950) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,



RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$761.950) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2018-0729
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación; y una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso seguido por FOTRANORTE en contra de EDWIN OSWALDO PARRA ANTURI y JORGE IVAN RIVEROS ROLÓN, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21 de julio de 2020. a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-0670
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta que para este Despacho es de conocimiento el deceso de la Dra. Gladys Niño Cárdenas (Q.E.P.D.), quien actuaba como apoderada judicial del Banco de Bogotá; y en razón al memorial visto a folios 158 al 166 del expediente 2018-884, se observa prueba documental idónea demostrativa del fallecimiento de la profesional del Derecho que ejercía como mandatario de la parte ejecutante, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, para los efectos pertinentes, debe entenderse que la interrupción aquí decreta opera desde la notificación de este proveído, de acuerdo con el inciso final de la norma acabada de citar y con el certificado de defunción anteriormente citado.

SEGUNDO: se ORDENA, remitir notificación por aviso con destino a la parte ejecutante, en la forma prevista en el artículo 292 del C. G. del P., informado de la interrupción declarada, adicionando a dicha comunicación que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días al recibo de la misma, término después del cual se reanudará el que hacer procesal. Lo anterior de conformidad con el artículo 160 del estatuto procesal señalado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2018-01173 EJECUTIVO HIPOTECARIO

En atención al memorial allegado por la parte demandante, insertó a folio 140 al 148, en el que informó el fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.), quien fungía como apoderada de la parte actora, con el que aportó el Registro de Defunción; igualmente manifiesta que concede poder al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO para que continúe representando a la parte ejecutante en el presente proceso, sin embargo, sería del caso proceder a lo estipulado en el artículo 159 del CGP, esto es, declarar la interrupción del mismo, pero en razón a que la misma parte ejecutante informó de ello, y a su turno confirió nuevo poder no habrá lugar a emitir dicho pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien en adelante actuara en calidad de apoderado del extremo ejecutante, los términos del poder a él conferido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 el CGP.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2017-0015
EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, insertó a folio 40 al 48, en el que informó el fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.), quien fungía como apoderada de la parte actora, con el que aportó el Registro de Defunción; igualmente manifiesta que concede poder al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO para que continúe representando a la parte ejecutante en el presente proceso, sin embargo, sería del caso proceder a lo estipulado en el artículo 159 del CGP, esto es, declarar la interrupción del mismo, pero en razón a que la misma parte ejecutante informó de ello, y a su turno confirió nuevo poder no habrá lugar a emitir dicho pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien en adelante actuara en calidad de apoderado del extremo ejecutante, los términos del poder a él conferido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 el CGP.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-0031
EJECUTIVO SINGULAR**

Dada la incertidumbre respecto a la comunicación remitida a la Curadora Ad – Litem, el Despacho estima pertinente **RELEVAR** a la Dra. TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ del cargo que le fue asignado y en consecuencia designar un nuevo Curador, esto con el fin de darle impulso al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. EEDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA, en calidad de Curador Ad litem de DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, identificado con C.C. 88.261.492. Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El Dr. EEDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA puede ser notificado en la Calle 9 No. 5-10 del Centro de Cúcuta, teléfono 314-587-0168 o al correo electrónico eddyecu@hotmail.com.

SEGUNDO: INFORMESE al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría la designación aquí efectuada de forma perentoria, el oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello, número de oficio y la firma del Secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-0160
EJECUTIVO SINGULAR**

Considerando que el Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, demostró su impedimento para posesionarse en el cargo de apoderado del amparado pobre, los cuales una vez apreciados se entienden como justa causa, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, en calidad de apoderado del amparado EDGAR MANUEL LIZARAZO BARÓN, identificado con C.C. 88.205.953. Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA puede ser notificado en al correo electrónico ralusero3@gmail.com.

SEGUNDO: INFORMESE al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría la designación aquí efectuada de forma perentoria, el oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello, número de oficio y la firma del Secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2018-01311
EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Previo acceder a la solicitud presentada por la Dra. EMILSE MARISOL AGUIRRE MURCIA, en razón a que sea relevada del cargo de Curador Ad litem que fue designada, se estima necesario **REQUERIR** a la profesional del Derecho para que proceda allegar a este Despacho la justificación en donde conste que ejerce en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01063
EJECUTIVO SINGULAR**

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **WILMER JAVIER ROPERO CASTELLANOS** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de **WILMER JAVIER ROPERO CASTELLANOS C.C. 13.275.253**, dicha publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtirse bajo los parámetros del artículo 108 del CGP. Así mismo, se ordena a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarla al proceso en medio magnético – **formato PDF**- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21 de julio de 2020. a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2018-0884
EJECUTIVO HIPOTECARIO**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, insertó a folio 158 al 166, en el que informó el fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.), quien fungía como apoderada de la parte actora, con el que aportó el Registro de Defunción; igualmente manifiesta que concede poder al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO para que continúe representando a la parte ejecutante en el presente proceso, sin embargo, sería del caso proceder a lo estipulado en el artículo 159 del CGP, esto es, declarar la interrupción del mismo, pero en razón a que la misma parte ejecutante informó de ello, y a su turno confirió nuevo poder no habrá lugar a emitir dicho pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien en adelante actuara en calidad de apoderado del extremo ejecutante, los términos del poder a él conferido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 el CGP.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2017-779 J2 EJECUTIVO
DTE: COMULTRASAN
DDO: NANCY LENY HERNANDEZ GALINDO**

Se observa escrito visto a folios 91 a 97, presentado por la Representante Legal de Financiera Comultrasan, la señora Socorro Neira Gómez, en el que manifiesta que la entidad que ella representa ha recibido a entera satisfacción del FGS Fondo de Garantías S.A., en su calidad de fiador la suma de doce millones cuatrocientos diecisiete mil ciento sesenta y ocho pesos (\$12'417.168.00), para garantizar parcialmente la obligación en el pagaré suscrita por la señora Nancy Leny Hernández Galindo, y, como consecuencia de esto, reconocen en virtud del pago indicado como subrogatario parcial a FGS Fondo de Garantías S.A.

Como quiera que la representa legal de Comultrasan, reconoce como subrogatorio parcial a FGS Fondo de Garantías S.A., se entiende que está transmitiendo sus derechos parciales de acreedor a dicha entidad, esto conforme a lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil. Aunado a lo anterior, se entiende que se efectúa la subrogación legal, esto conforme lo prevé el numeral tercero del artículo 1668 ibídem, por ende, sus efectos como acreedor, serán parciales, esto como consecuencia de que pago parcialmente la obligación contenido en el pagaré objeto de marras, por ende, sus derechos, acciones y privilegios corresponderán a la suma subrogada que fue manifestada en el escrito allegado por la señora Socorro Neira Gómez, quien funge como representante legal de Comultrasan.

De igual manera, se observa a folio 90, escrito allegado por Gilberto José Gómez Granados, quien funge como Gerente del FGS Fondo de Garantías S.A., en el cual otorga poder especial al abogado Pedro José Cárdenas Torres, para que represente los derechos de la entidad en mención, como subrogataria parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 2223189 objeto de marras del proceso de la referencia, en la que se tiene como demandada a la señora Nancy Leny Hernández Galindo, por ende, le confiere todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de transigir, conciliar, reasumir, sustituir y todas las inherentes al mandato que se le otorga, excepto la de recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial, efectuada entre Comultrasan a favor de FGS Fondo de Garantías S.A., originado en el pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré No. 2223189, por este último, por el valor de doce millones cuatrocientos diecisiete mil ciento sesenta y ocho pesos (\$12'417.168.00).

SEGUNDO: DISPONER que FGS Fondo de Garantías S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2016-01419
EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta la renuncia del poder otorgado, y dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se estima necesario **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO. De igual manera, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial, en razón a lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-074 PERTENENCIA

DTE: EUGENIA GÓMEZ Y JULIO CESAR LIMAS

**DDO: ADELINA FLOREZ DE PABON Y HEREDEROS DETERMINADOS Y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

Como quiera, que en el informe secretarial que antecede, se informa que dentro del término para subsanar la demanda, que fue inadmitida mediante proveído calendarado el 11 de marzo de 2020, la apoderada de la parte actora allego memorial en el que adjunta documento, lo cierto es que no cumple con lo requerido en el proveído precitado, por cuanto:

En el proveído que inadmite la demanda, se señaló que se debían aportar los siguientes documentos: certificado de libertad y tradición actualizado, y, certificado catastral del inmueble. Ahora bien, en el escrito allegado por la apoderada judicial del extremo demandante, se observa que solo allega el certificado de libertad y tradición actualizado, obviando allegar también el certificado de catastral del inmueble, documento que es necesario, para poder conocer el avalúo del bien inmueble a usucapir, y, por ende, necesario para conocer la cuantía del proceso de la regencia, ergo, al no cumplir con la carga procesal la parte demandante, lo menester es proceder al rechazo de la demanda, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no subsanar completamente lo requerido mediante proveído adiado el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA ARIVALO GUERRERO
Juez

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

RAD: 2019-00092

DTE: BANCO DAVIVIENDA

DDO: KAREN BIBIANA BOTELLO

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Por ser procedente la petición incoada por la parte demandante, la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

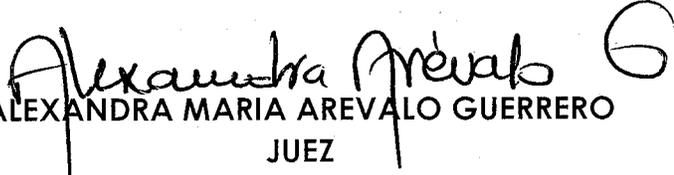
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. No. 2019-00092 presentado por **EL BANCO DAVIVIENDA**, contra **KAREN BIBIANA BOTELLO**, por el pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaria del despacho sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, SE REALICE EL desglose de los documentos y sean entregados a la parte actora, posteriormente se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 2018-00835

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aporta la nueva dirección de la demandada, ubicada en av. 45 No. 7-39 torre 2 apto 302 manzana H ciudadela los estoraques I etapa, por lo anterior este despacho accede a lo solicitado para que proceda a realizar la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo 
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>18 de julio de 2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>



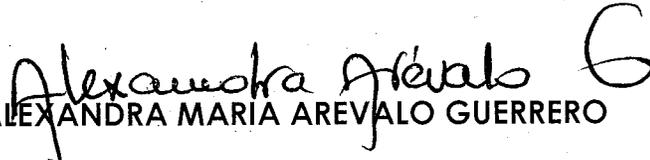
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 2018-00140

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de parte actora este despacho ordena reiterar el oficio No. 2100 de fecha 23 de marzo de 2018 dirigido al **PAGADOR DE CARNES FRIAS DEL ORIENTE**, para que se sirvan informar sobre el trámite dado medida cautelar ordenada sobre el embargo y retención de la cuota parte de lo que excede el salario mínimo devengado por los demandados, oficiéase previniéndole de las sanciones a que se harían responsables al no acatar la orden impartida por este despacho en relación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P, anéxese copia del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 18 de julio de 2020 a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--

MPCB



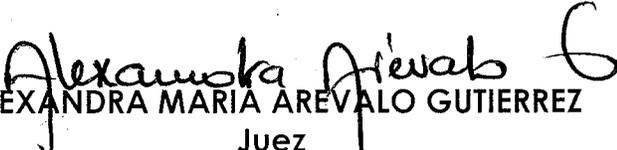
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-797
EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** en donde dan respuesta a la medida cautelar ordenada por este despacho, se anexa al cuaderno de medidas y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. __ fijado hoy __ 18 de julio 2020 a la hora de
las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2018-665
EJECUTIVO**

Como quiera que obra a folio 58 del expediente, memorial presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en la que solicita se dé trámite al memorial por ella presentado el día 12 de julio de 2019, en el que solicitó se oficie al IGAC de la ciudad de Cúcuta, para que expida certificado de Avalúo Catastral del inmueble No. 260-33799 el cual fue embargado y secuestrado en este proceso.

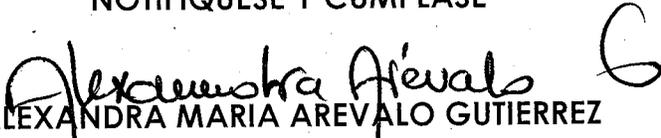
En efecto, se observa que fue presentado ante el Juzgado Segundo de Pequeñas de la ciudad, el día 12 de julio de 2019, memorial por la apoderada judicial del extremo ejecutante. En virtud de que la solicitud es procedente, lo pertinente es oficiar al IGAC a costas de la parte ejecutante, para que expida certificado de avalúo catastra del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-33799.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Oficio al IGAC, para que expida certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-33799 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual será costeadado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. ___ fijado hoy ___18 de julio 2020 a la hora de
las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-682
EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Agosto 08 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **TERESA DE JESUS REINA IBARRA**, y en favor de **ALFONSO BADILLO REYES**.

La demandada **TERESA DE JESUS REINA IBARRA**, se notificó de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, y dentro del término concedido, no ejerció su derecho a la defensa. Como quiera que el demandado no propuso excepción alguna, no se puede llegar a fijar fecha y hora para audiencia, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó como títulos ejecutivos: título valor Letra de Cambio vista a folio 3, y, acta de conciliación vista a folios 4 a 7, de ellos se desprende que reúnen los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2018-01085
EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta la renuncia del poder otorgado, y dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se estima necesario **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO. De igual manera, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial, en razón a lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría</p>

VPAV.